



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa Causa CFP  
4209/2023/3/CFC1 "BIASI, Vanina  
s/recurso de casación"

Registro nro.: 938/2025

///nos Aires, 9 de septiembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el planteo de recusación formulado por la defensa de Vanina Biasi respecto del doctor Mariano Hernán Borinsky para intervenir en la presente causa, invocando amistad manifiesta con la D.A.I.A. y con Romina Manguel, quienes se encuentran constituidos como parte querellante (art. 55, inc. 11 del C.P.P.N).

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde el rechazo *in limine* de la recusación planteada por la defensa.

Cabe señalar que el apartamiento de un juez -ya sea por vía de inhibición o de la recusación-, constituye un acto de trascendencia institucional que debe ser interpretado de manera prudente, y debe basarse en hechos concretos y verificables con entidad suficiente que permitan demostrar que aquél no ejercerá sus funciones con apego a la ley. Es un mecanismo de excepción y, en principio, es de interpretación restrictiva (cfr. C.F.C.P. Sala III, causa CFP 1374/2019/14/CFC5 "Ramos Padilla, Juan María y otros s/recusación" reg. nro. 891/2024 del 6/8/2024).

En el caso advertimos que la defensa no ha logrado demostrar que corresponda hacer excepción al criterio antes expuesto, desde que las razones invocadas no lucen suficientes para sustentar la alegada pérdida de imparcialidad del magistrado recusado.

USO OFICIAL



#39914537#471075327#20250909142505163

En efecto, no se vislumbra, de ningún modo, la concurrencia de alguno de los presupuestos tenidos en cuenta por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver al respecto en los precedentes "Llerena" (Fallos: 328:1491, rta. el 17/05/2005), "Dieser" (Fallos: 329:3034, rta. el 08/08/2006) y "Lamas" (L. 117, XLIII, rta. el 08/04/2008).

El recusante no ha logrado demostrar que se verifique en este caso alguno de los supuestos previstos en el art. 55 del C.P.P.N., ni que las circunstancias alegadas impidan emitir pronunciamientos con independencia e imparcialidad, conforme lo disponen los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-; 14, inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP-; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -DUDH- y 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -DADyDH-, instrumentos internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestra Constitución Nacional por vía del art. 75 inc. 22.

Por ello, de conformidad con la inveterada jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 205:635; 240: 123 y 429; 244: 506; 246;159; 249:687; 252:177; 270:415; 274:86; 291:80; 303:1943; 310:2937; 312:553 314:415; 322:720; 326:1403; 328:51; 328:517 y 344:362 entre muchos otros) que establece que corresponden ser desestimadas de plano y procede el rechazo *in limine* de aquellas recusaciones que, como la presente, resultan manifiestamente inadmisibles, corresponde rechazar *in limine* la recusación intentada en estas actuaciones.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**





Sala III  
Causa **Causa CFP**  
**4209/2023/3/CFC1 "BIASI, Vanina**  
**s/recurso de casación"**

*Cámara Federal de Casación Penal*

**RECHAZAR *in limine*** la recusación planteada por la defensa respecto del doctor Mariano Hernán Borinsky para intervenir en la presente causa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y siga la causa según su estado.

USO OFICIAL



#39914537#471075327#20250909142505163